

AUTO N. 10041
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados Nos. 2011ER28480 del 14 de marzo del 2011, 2011ER85647 del 15 de julio del 2011 y 2011ER146957 del 15 de noviembre del 2011**, el usuario el señor **JOSÉ MARÍA CORDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, propietario del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO GALERIAS**, ubicado en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, informa fecha de realización muestreo de caracterización, a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, por medio del cual se evidencian los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental, según lo establecido en el artículo 10 Decreto 4741 de 2005, compilado en su integridad el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, literales a), b), c), e), f), g), i), j) y k).

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Radicados Nos. 2011ER28480 del 14 de marzo del 2011, 2011ER85647 del 15 de julio del 2011 y 2011ER146957 del 15 de noviembre del 2011**, llevó a cabo visita de control y vigilancia el **18 de agosto de 2011**, al predio ubicado en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO GALERIAS**, de propiedad del señor **JOSÉ MARÍA CORDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 09547 del 31 de diciembre del 2012**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos, por parte del señor **JOSÉ MARÍA CORDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, vulnerando el

artículo 10 Decreto 4741 de 2005, compilado en su integridad el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, literales a), b), c), e), f), g), i), j) y k).

Que por medio del **Auto No. 04602 del 11 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-1999-196**, perteneciente al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO GALERIAS**, ubicado en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 857879 del 20 de marzo de 1998, actualmente activa, con última renovación el 24 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 52 No. 20 – 33 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3124806933 y correo electrónico jcordobamarquez@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3612**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia el **18 de agosto de 2011**, emitió el **Concepto Técnico No. 09547 del 31 de diciembre del 2012**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

5.1 VERTIMIENTOS

5.1.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No 2011ER28480 del 14/03/2011
Información Remitida
Mediante radicado el Usuario responde haberse notificado a la Resolución 6396/2010 y solicita el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 998/2009.
Observaciones
De acuerdo a la visita realizada, el establecimiento cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales con sistema de recirculación, sin embargo, no se puede evidenciar claramente las redes hidráulicas del establecimiento y además no se

Radicado No 2011ER28480 del 14/03/2011
Información Remitida
especifica como es el mantenimiento de la planta.

Radicado No 2011ER85647 del 15/07/2011
Información Remitida
Mediante radicado el representante legal, solicita información sobre las raditaciones 2007ER22068, 2008ER52652, 2009ER19461 Y 2010ER32106
Observaciones
Se realiza visita al establecimiento en control y vigilancia en el tema de vertimientos.

Radicado No 2011ER146957 del 15/11/2011
Información Remitida
Informa fecha de realización muestreo de caracterización.
Observaciones
Se realiza visita al establecimiento en control y vigilancia en el tema de vertimientos.

(...)

5.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No hay información al respecto.

5.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Obligaciones del Generador (Artículo 10 – Decreto 4741/05)**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	Incumple
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario no garantiza que los residuos peligrosos generados sean almacenados de la manera adecuada y entregados a una empresa autorizada para la disposición final.	Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad,	La empresa no cuenta con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.	Incumple

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	Incumple
peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.		
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	La peligrosidad de los residuos no está identificada.	Incumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Si se encuentra correctamente empacado y etiquetado.	Cumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	El establecimiento no cuenta con las hojas de seguridad de los productos que maneja y no todos son transportados por empresas autorizadas.	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	El usuario no ha determinado si debe realizar el registro como generador de residuos peligrosos.	Incumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	El usuario no presentó certificaciones de capacitación a la persona encargada de manipular los respel.	Incumple
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Cuenta con plan de contingencia documentado	Cumple
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No fueron presentadas certificaciones desde el momento que se comenzó a entregar los respel al gestor autorizado por La autoridad ambiental.	Incumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se presentó programa de acciones a tomar en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Todos los residuos peligrosos que genera el usuario no son entregados a gestores autorizados por la autoridad ambiental competente.	Incumple

5.2.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

No hay actos administrativos pendientes.

5.2.5 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

OBLIGACIÓN	CUMPLE
OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	Cumple
- Esta claramente identificada.	Cumple
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	Cumple
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	Cumple
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	Cumple
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	Cumple
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	Cumple
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	Cumple
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	Cumple
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	Cumple
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	Cumple
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Cumple
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	Cumple
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	Cumple
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	Cumple
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	Cumple
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	Cumple
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	Cumple
E. Elementos de Protección Personal	Cumple
- Overol o ropa de trabajo.	Cumple
- Botas o zapatos antideslizantes.	Cumple
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	Cumple
- Gafas de seguridad.	Cumple
F. Tanques Superficiales o Tambores	Cumple
- Tipo de contenedor	Caneca
- Cantidad	1
- Capacidad	55 galones

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- % de llenado	Cumple
- Tiempo de almacenamiento	1 Mes
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	Cumple
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Cumple
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	Cumple
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	Cumple
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	Cumple
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Cumple
G. Tanques Subterráneos	
- Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	---
- Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	---
- Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	---
- Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	---
- Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	---
- Cuenta con sistemas de doble contención encaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	---
- Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	---
- Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	---
H. Dique o Muro de Contención	Cumple
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	Cumple
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	Cumple
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	Cumple
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	Cumple
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	Cumple
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Cumple
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	Cumple

OBLIGACIÓN	CUMPLE
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	Cumple
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	Cumple
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	Cumple
- Con características absorbentes o adherentes	Cumple
L. Extintor	Cumple
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Cumple
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Cumple
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Cumple
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	Cumple
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	Cumple
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	Cumple
N. Movilizador	Cumple
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	ECOFUEL
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	Cumple
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Número de formato, fecha volumen registrado)	Cumple
O. Plan de Contingencia	Cumple
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	Cumple
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	Cumple
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	Cumple
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	Cumple
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	Cumple
P. Inscrito como Acopiador Primario	Cumple

OBLIGACIÓN	CUMPLE
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	Cumple

5.2.6 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

No hay actos administrativos pendientes

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN El Usuario incumple en materia de vertimientos, ya que de acuerdo a la Resolución 6396 del 01/09/2010 * <i>Por medio del cual se levanta temporalmente una sanción de cierre temporalmente una sanción de cierre temporalmente</i> no remitió la documentación solicitada como describe en el numeral 5.1.2.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 21 de septiembre de 2012 al establecimiento, se concluye que INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <i>"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"</i> , específicamente en los literales a, b, c, e, f, g, i, j y descrito en el numeral 5.2.3 del presente concepto.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si
JUSTIFICACIÓN De acuerdo a la visita realizada al establecimiento comercial, Cumple con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital adoptado mediante la Resolución 1188 del 2003.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09547 del 31 de diciembre del 2012**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- ✓ **Decreto 1076 de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; ...*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá*

exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; (...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; ...

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; (...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; ...

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que, así las cosas, durante la visita técnica el **18 de agosto de 2011**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad avado de vehículos y cambio de aceites, el cual no garantiza que los residuos peligrosos generados sean almacenados de la manera adecuada y entregados a una empresa autorizada para la disposición final, no cuenta con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, la peligrosidad de los residuos no está identificada, no cuenta con las hojas de seguridad de los productos que maneja y no todos son trasportados por empresas autorizadas, no ha determinado si debe realizar el registro como generador de residuos peligrosos, no presentó certificaciones de capacitación a la persona encargada de manipular los respel, no fueron presentadas certificaciones desde el momento que se comenzó a entregar los respel al gestor autorizado por la Autoridad Ambiental, no se presentó programa de acciones a tomar en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, todos los residuos peligrosos que genera el usuario no son entregados a gestores autorizados por la autoridad ambiental competente, vulnerando lo establecido en el artículo 10 Decreto 4741 de 2005, compilado en su integridad el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 literales a), b), c), e), f), g), i), j) y k).

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09547 del 31 de diciembre del 2012**, esta entidad evidenció que el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, propietario del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO GALERIAS**, ubicado en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo

de esta ciudad, presuntamente incumplió artículo 10 Decreto 4741 de 2005, compilado en su integridad el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, literales a), b), c), e), f), g), i), j) y k).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la información remitida, el cual no garantiza que los residuos peligrosos generados sean almacenados de la manera adecuada y entregados a una empresa autorizada para la disposición final, no cuenta con Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, la peligrosidad de los residuos no está identificada, no cuenta con las hojas de seguridad de los productos que maneja y no todos son transportados por empresas autorizadas, no ha determinado si debe realizar el registro como generador de residuos peligrosos, no presentó certificaciones de capacitación a la persona encargada de manipular los respel, no fueron presentadas certificaciones desde el momento que se comenzó a entregar los respel al gestor autorizado por la Autoridad Ambiental, no se presentó programa de acciones a tomar en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, todos los residuos peligrosos que genera el usuario no son entregados a gestores autorizados por la autoridad ambiental competente, generadas de la actividad de e lavado y cambio de aceite, del predio ubicado en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2011ER28480 del 14 de marzo del 2011, 2011ER85647 del 15 de julio del 2011 y 2011ER146957 del 15 de noviembre del 2011**; para el usuario el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, propietario del establecimiento comercial denominado **AUTOLAVADO GALERIAS**, el cual **NO CUMPLE** con el artículo 10 Decreto 4741 de 2005, compilado en su integridad el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, literales a), b), c), e), f), g), i), j) y k).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, ubicada en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 09547 del 31 de diciembre del 2012**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, ubicado en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA MARQUÉZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19259114, ubicado en la Calle 52 No. 20 – 33 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con números de contacto 3124806933 - 6013103103 y correo electrónico jcordobamarquez@gmail.com, de conformidad

con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 09547 del 31 de diciembre del 2012**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3612**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3612